

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(CONTINUACION.)

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputacion provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobacion, si no debiere concederse, á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincias, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale

se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Art. 35. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus

fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

CAPITULO II

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas

para cubrir lo nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
- 2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgoe y barcajes.
- 3.º Donativos, legados y mandas.
- 4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 5.º Recargos sobre la sal.
- 6.º Instruccion públicas.
- 7.º Beneficencia.

(Se continuará)

Continúa el pliego de condiciones para la contrata de conducciones de tabacos y papel del timbre del Estado.

DISTANCIAS DESDE LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA A LAS SUBALTERNAS.

Provincia de Albacete.

Subalterna de Almansa.	13
De Alcaráz.	15
De Bonillo.	12
De Casas-Ibañez.	8
De Hellin.	10
De Chinchilla.	2
De Peñas de San Pedro.	6
De Roda.	6
De Ullarrobledo.	13
De Yeste.	22

Provincia de Alicante.

Subalterna de Alcoy	40
De Denia.	43
De Elche.	6
De Elda.	8
De Orihuela.	9
De Villajoyosa.	6
De Villena.	9
De Atea.	9
Do Monóvar.	6
De Torrevieja.	8

Provincia de Almería.

Subalterno de Adra.	40
De Cabo de Gata.	»
De Carboneras.	»
De Garrucha de Vera.	»
De Huerca Obera.	»
De Roquetas.	»
De Tijola.	41
De Velez-Rubio.	20

Provincia de Avila.

Subalterna de Arenas.	44
De Arévalo.	40
De Barco.	16
De Cebreros.	9
De Mombeltran.	42
De Piedrahita.	42

Provincia de Badajoz.

Subalterna de Alburquerque.	7
De Almendralejo.	41
De Barcarrota.	8
De Jerez de los Caballeros.	14
De Mérida.	9
De Montejo.	6
De Olivenza.	3
De San Vicente.	41
De Villanueva del Fresno.	9
De Zarza (junto á Alanje.)	42
De Llerena.	23
De Azuaga.	24
De Berlanga.	19
De Bienvenida.	46
De Fuentes de Cantos.	46
De Montemolin.	47
De Monasterio.	49
De Zafra.	14
De Hormachos.	44
De Ribera.	42
De Los Santos.	42
De Medina de las Torres.	43
De Burguillos.	41
De Fuentes del Maestro.	41
De Frenegal.	»
De Guareña.	»
De Serena.	»
De Cabeza del Buey.	24
De Campanario.	49
De Castuera.	24
De Don Benito.	45
De Herrera del Duque.	28
De Orellana la Vieja.	20
De Puebla de Alcocer.	23
De Quintana.	26
De Siruela.	28
De Zalamea.	24
De Alconchel.	»
De Higuera del Barga.	»
De la Parra.	»
De Salvatierra.	»
De Talarruvas.	»

Provincia de Barcelona.

Subalterna de Cardona.	»
De Berga.	20
De Igualada.	41
De Manresa.	12
De Mataró.	5
De Vich.	12
De Villafranca.	8
De Villanueva.	41
De Granollers.	4

Provincia de Burgos.

Subalterna de Arayzo de Miel.	»
De Bribiesca.	8
De Belorado.	14
De Castrojeriz.	40
De Frias.	46
De Lerma.	7
De Medina.	48
De Miranda.	15
De Pampliega.	7
De Pozas.	40
De Salas.	41
De Sedano.	42
De Villadiago.	8
De Villarcayo.	44
De Aranda.	45
De Roa.	47

Provincia de Cáceres.

Subalterna de Acebo.	»
De Alcuescar.	7
De Arroyo del Puerco.	3
De Garrovillas.	7
De Montánchez.	7
De Torremocha.	5
De Alcántara.	41
De Brozas.	7
De C. clavin.	10
De Valencia de Alcántara.	43
De Valverde del Fresno.	20
De Zarza la Mayor.	43
De Plasencia.	45
De Cabezuela.	24
De Coria.	12
De Gata.	47
De Jarandilla.	25
De Guadalupe.	22
De Montehermoso.	46
De Navalmoral.	21
De Serradilla.	10
De Torrejoncillo.	40
De Trojillo.	9
De Berzocana.	46
De Jaraicejo.	44
De Miajadas.	42
De Zorita.	15
De Cumbre.	8
De Granadilla.	20

Provincia de Cádiz.

Subalterna de Ubrique.	44
Da San Fernando.	2
De Chiclana.	5
De Conil.	8
De Vejer.	40
De Medina.	8
De Alcalá.	42
De San Roque.	20
De Algeciras.	24
De Tarifa.	48
De Ceuta.	25
De Puerto.	7
De Puerto-Real.	5
De Rota.	9

De Sanlúcar.	41
De Chipiona.	42
De Trebujena.	43
De Jerez.	9
De Arcos.	15
De Bornos.	48
De Olvera.	27
De Grazalema.	24

Provincia de Castellon.

Subalterna de Morella.	47
De Segorbe.	42
De Vinaroz.	13

Provincia de Ciudad-Real.

Subalterna de Almagro.	4
De Almodóvar.	7
De Almaden.	19
De Campo de Criptana.	»
De Herencia.	»
De Daimiel.	5
Do Malagon.	4
De Manzanares.	9
De Piedra-buena.	5
De Santa Cruz.	40
La Valdepeñas.	9
De Alcázar de San Juan.	45
De Infantes.	15
De Solana.	11

Provincia de Cordoba.

Subalterna de Aguilar.	8
De Baena.	40
De Bujalance.	7
De Cabra.	12
De Castro.	7
De Espiel.	40
De Fuente Ovejuna.	47
De Hinojosa.	47
De Lucena.	42
De Montilla.	7
De Montero.	8
De Palma.	14
De Pozo-blanco.	44
De Priego.	47
De Puente-Genil.	44
De Rambla.	6

Provincia de la Coruña.

Subalterna de Arés.	9
De Betanzos.	4
De Barquero.	44
De Carballo.	5
De Carral.	3
De Cedeira.	45
De Ferrol.	7
De Mellid.	44
De Puentes.	44
De Poentedeume.	5
De Santa María.	48
De Sobrado.	42
De Santiago.	9
De Ledesma.	5
De Laje.	9
De Santa Marta de Ortigueira.	40
De Padron.	4
De Rianjo.	8
De Puebla.	44
De Noya.	46
De Muros.	17
De Corcubion.	44
De Camariñas.	43
De Barcalá.	3
De Poulo.	8

Provincia de Cuenca.

Subalterna de Castillo de Garcí-Muñoz.	»
De Parrilla.	6
De Campanillo.	43
De Cañete.	8
De Priego.	40
De Gascuña.	40
De Huete.	10
De Tarancón.	13
De San Clemente.	44
De Belmonte.	43
De La Jara.	44
De Iniesta.	17

Se continuará.

Seccion Segunda.

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Sástago en esta provincia dotada con el sueldo de 500 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

La Direccion general de Loterias con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ignacia Mubrosia y Calabria hija de Don Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

ADMINISTRACION TERRITORIAL
DE ZARAGOZA.

Habiendo sido aprobada por Real orden de 2 de Noviembre último una nueva edicion de los estatutos En la Gaceta de Madrid número 308, correspondiente al Sábado 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el país á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 10 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente qué conducta se proponia seguir al verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorios, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del más importante de los derechos políticos.

Este deber le cumplió ya por conducto del Ministerio á quien más directa é inmediatamente está confiada la direccion de la política interior del reino, y a nadie pudo quedar desde entonces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emision del voto, ni de su intimo deseo de que el resultado de las próximas elecciones sea la expresion genuina de la opinion nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado despues.

Pero tiene aun otro deber no ménos imperioso y más especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquias, sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio eficaz para la recta aplicacion de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y políticos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condicion necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el más leve fundamento, dude de ella.

Tan importante resultado no podría obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezclasen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervencion en favor de cualquiera de ellos coartaria por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entonces mismo decidian ó pudieran más adelante decidir so-

bre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posicion oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituiria en todo tiempo un punible abuso, hoy seria doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputan el triunfo de sus doctrinas, y harian traicion á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrándose en sus actos y hasta en sus palabras completamente imparciales y extraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que segun la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es lícito, hacer más ni ménos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que visten la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinion alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política, no. Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como con absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometeria su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los más vitales intereses de la sociedad, seria su participacion en los actos de los partidos, ó el presentarse como instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho ménos formar parte de las Juntas ó Comisiones que se constituyan para representar ó dirigir á las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865. — Calderon y Collantes. — Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial por disposicion del Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que la den puntual cumpli-

miento los Jueces de 1.ª instancia del territorio. — Zaragoza 8 de Noviembre de 1865. — El Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

El Sr. D. Luis Page, vecino de Madrid, me ha librado con destino al socorro de los pobres invadidos del cólera en esta Ciudad, la suma de 200 escudos; de los cuales he entregado para que sean distribuidos en la forma mas conforme al piadoso fin de dicho Sr.; al Excmo. Sr. Prelado de esta Diócesis 100 escudos; al Sr. Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad 100 escudos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para que tenga la publicidad debida tan caritativa accion,

Zaragoza 11 de Noviembre de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

Seccion Tercera.

D. Mariano Badía, Escribano público de S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo pendiente en este juzgado por mi testimonio, y de que luego se hará mencion, se ha publicado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Borja, á 7 de Octubre de 1865: En los autos de juicio ejecutivo, sustanciados en este Juzgado, á instancia de Manuel Galindo vecino de Gallur, contra su convecino D. Pedro Yoldi, sobre pago de 4000 rs. vn.

Resultando que D. Pedro Yoldi confesó en declaracion jurada en este Juzgado, estar debiendo á Manuel Galindo la cantidad de 4000 rs. que le prestó sin interés, y que esta deuda la tenía reconocida en carta particular dirigida á Galindo, y en el acto de conciliacion á que por aquél fué demandado.

Resultando que fundado en esta confesion Manuel Galindo, y en su nombre el procurador D. Felis Arilla, presentó escrito solicitando se despachara mandamiento de ejecucion, contra los bienes de Yoldi, por la cantidad expresada y costas. Que así se verificó, y previo requerimiento de pago que no tuvo efecto, se causó embargo de sus bienes siendo citado de remate en forma legal.

Resultando que no habiendo comparecido D. Pedro Yoldi á oponerse á la ejecucion, le fué acusada y declarada la rebeldia.

Considando que segun lo dispuesto en el art. 491 de la ley de enjuiciamiento civil, la confesion de la deuda ante Juez competente, es titulo que tiene aparejada ejecucion. Que el crédito es de cantidad líquida, y el deudor fué requerido anteriormente para su pago.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer

trance y remate los bienes embargados, y con su producto, cumplido pago á Manuel Galindo, de los 4000 rs. y costas causadas, y que se causaren, hasta que tenga efecto.

Y por esta sentencia, que se hará notoria respecto al ejecutado en los estrados del Juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. — Lino Duarte y Soto.

Así resulta del expediente de que vá hecho mérito, á que me refiero. Para que conste, y la insercion en el Boletín pueda tener efecto, cumpliendo con lo mandado, libro este testimonio en Borja á 8 de Octubre de 1865. — Mariano Badía.

Juzgado de paz de Riela.

Sentencia: En el juicio verbal intentado por Severo Carabantes vecino de esta villa, contra Juan Casas de Mezalocha sobre pago de 300 rs. vellon procedente una venta de Bruges, vista la citacion en la cual se dió por notificado el demandado del decreto ordenando esta comparecencia, vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion de dicho demandado no ha opuesto escepcion alguna á aquella.

El Sr. D. Lucas Guerrero Juez de paz de esta villa, falla: Que debe condenar como condena en rebeldia á Juan Casas al pago de los 300 reales vellon que se le han demandado y en todas las costas y gastos del juicio. Y por esta su Sentencia definitiva de la cual se mandará copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, con oficio á fin de que se sirva mandar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia como previene la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. — Lucas Guerrero.

Publicacion. En la villa de Riela á 30 de Octubre de 1865:

Yo el Secretario del Juzgado de paz de la misma en la audiencia de este dia he publicado, leyendo en alta voz la Sentencia que precede en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez que lo ha proferido. — Antonio Vela.

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Miguel Artigas y Joaquin Buded de esta vecindad, contra Manuel Bamblona que lo es de Ateca sobre pago de 260 reales vellon importe de una fruta que le vendieron; vista la citacion y emplazamiento en la que se dá por notificado de decreto ordenando esta comparecencia, vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no se

ha opuesto escepcion alguna á aquella.

El Sr. D. Lucas Guerrero Juez de paz de esta villa, falla: Que debe condenar y condena en rebeldía á Manuel Bambloua al pago de los 260 reales vellon que se le han demandado y en todas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia. Y por esta su Sentencia definitiva de la cual se mandará copia de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia con oficio acompañatorio, á fin de que se sirva mandar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia como previene la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Lucas Guerrero.

Publicacion. En la villa de Riela á 28 de Octubre de 1865: Yo el Secretario del Juzgado de paz de la misma en la audiencia de este dia he publicado, leyendo en alta voz la Sentencia que preceda cumpliendo con el mandato del señor Juez que lo ha proferido.—Antonio Vela.

Sentencia. En el juicio verbal intentado por D. Santiago Buriel y consortes de esta vecindad, contra D. Mariano Montero vecino de Morata de Jalon, sobre pago de 160 reales vellon importe del trigo que sacó al fiado del Depósito de los mismos, vista la citacion que la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparecencia, vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado, no ha opuesto escepcion alguna á aquella.

El señor D. Lucas Guerrero Juez de paz de esta villa, falla: Que debe condenar, como condena en rebeldía, á D. Mariano Montero al pago de los 160 reales vellon que se le han demandado y en todas las costas y gastos del juicio. Y por esta su Sentencia definitiva de la cual se mandará copia de ella al señor Gobernador civil de la provincia, con oficio acompañatorio á fin de que se sirva mandar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia como previene la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Lucas Guerrero.

Publicacion. En la villa de Riela á 27 de Octubre de 1865: Yo el Secretario del Juzgado de paz de la misma en la audiencia de este dia he publicado, leyendo en alta voz la Sentencia que precede, cumpliendo con el mandato del señor Juez que lo ha preferido.—Antonio Vela.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Noviembre de 1865.

Administracion de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno. Esc. mils.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya razon se vende.
6	Zaragoza.	Mariano Morellon.	Litros. 450	0 472 esc.	á 64 rs. abr.
5	id.	Angel Mur.	7000 kilógs.	0 054 id.	6,70 id.
4	id.	Pascual Mara.	3 id.	3 043	10,50 lib.
4	id.	Maria Gimeno.	4 id.	2 174	7,50 id.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1865.—V.º B.º El Comisario Inspector, Juan Ramirez.—El Oficial primero Administrador, Nicolás Lamban.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Noviembre de 1865.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cahiz aragonesa bajo cuya razon se vende. Escudos.
3	Zaragoza.	Dionisio Tovar.	557	1 470	4 900
7	id.	Pedro Cristoval.	130	1 410	4 700
5	id.	Juan Sanz.	199	0 869	0 400
8	id.	Joaquin Cortés.	511	0 766	0 088
9	id.	Juan Iglesias.	297	0 869	0 100
2	id.	Manuel Ortiz.	419	1 216	0 439

Zaragoza 9 de Noviembre de 1865.— El Administrador, Pedro Machin.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. ADUANAS.

Habiendo sido aprobada por Real orden de 25 de Setiembre último, una nueva edicion de los aranceles de Aduanas que deberán observarse como única legislacion en la materia cuyos ejemplares se espenden en la portería de la Direccion geneeal del ramo al precio de 2 escudos cada uno, se anuncia en este periódico oficial dicha publicacion á fin de que los empleados y comerciantes de esta provincia á quienes mas directamente les es necesario, y deseen su adquisicion puedan dirigir sus pedidos á esta Administracion la que facilitará el número de ejemplares que soliciten.

Zaragoza 40 de Noviembre de 1865.—Ventura de la Peña.

Hallándose servidos interinamente los estancos de los pueblos que se dirán á continuacion y á fin de proveerlos en propiedad, se anuncia al público por medio de este periódico Oficial, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion presenten sus solicitudes documentadas en la Administracion principal de Hacienda pública en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Ventura de la Peña.

- Pueblos donde radican los Estancos.
- Partido de Calatayud. Mesones.
 - Tierga.
 - Partido de La Almuñia.
 - La Almuñia.
 - Partido de Sos.
 - Sadaba.

S. M. la Reina (q. D. g.) se sirvió conceder al colegio de Escuelas Pías de Sós tres años de 2.º enseñanza, dicho colegio ha mandado al instituto de la provincia, y este ha presentado al M. I. S. Rector de la Universidad cuantos documentos son necesarios; y en su virtud el sobredicho M. I. S. Rector se ha servido autorizar la apertura de curso para el presente año, y aprobado el cuadro de Profesores.

Todo lo cual se avisa por el Boletín Oficial para que los padres ó interesados, si así les conviene, puedan trasladar la matrícula de sus hijos ó protegidos á dicho colegio de cualquier instituto de la Nacion. Por este año habrá 1.º y 2.º curso.

Sós 9 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Carlos Bonafonte.—Saturuino Arceiz, Secretario.

Imprenta de Antonio Gallifa.